RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5526/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5526/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió la fecha exacta del término de la obra de rehabilitación de la Linea 12 y liberación absoluta de toda la avenida Tláhuac desde periférico hasta pueblo Santiago Zapotitlán.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del ente recurrido.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: No corresponde, Línea 12, Fecha de término, rehabilitación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5526/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5526/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado**, conforme a los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El catorce de julio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio **090163123001122**, mediante la cual, requirió:

> **Descripción de la solicitud:**
> fecha exacta del término de la obra de rehabilitación de la línea 12; y liberación absoluta de toda la avenida Tláhuac desde Periférico hasta pueblo Santiago Zapotitlán.
> [*Sic*.]

[1] Colaboró José Arturo Méndez Hernández.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El ocho de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/2423/2023**, de la misma fecha**,** signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[…]

***Asunto:* Respuesta a Solicitud de Información Pública, folio 090163123001122.**

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

Folio: 090163123001122

CONTENIDO

"fecha exacta del término de la obra de rehabilitación de la línea 12; y liberación absoluta de toda la avenida Tláhuac desde Periférico hasta pueblo Santiago Zapotitlán." (SIC)

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRCCDMX), se informa lo siguiente:

Consideraciones sobre la Información Pública

Art. 6 XIII y XIV LTAIPyRCCDMX	Expresión Documental	Art. 208 LTAIPyRCCDMX	Art. 219 LTAIPyRCCDMX
•Grantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.	• *Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas.* • *Cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados.* • *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico*	•Establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.	•Prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En este sentido, el Derecho de Acceso a la Información **no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes**, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

La Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) **es la vía para acceder** a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados

Respuesta(s) de Unidad(es) Administrativa(s) en atención a la SIP

Unidad Administrativa:	**Número de Anexo:**
Director de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales	**ANEXO 1**

Número de Oficio:
CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/DOCL12YLA/0692/2023

Contenido de Respuesta (parte importante)

"…
…; hago de su conocimiento que, para el término de la rehabilitación de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, se tiene prevista como fecha, diciembre del año en curso." (Sic)

Consulta Directa:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere consulta directa.
Cuotas por reproducción de la Información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere cuotas por reproducción de la información.

Versión Pública:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere versión pública.
Disposición de información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere disposición de información.
Información pública adicional:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere Información pública adicional, a la ya precisada.

Medio por el que se envía información y notificación

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia. Medio de carácter informativo para darle a conocer la atención dada a su solicitud de información pública. No así un medio para gestionarla

Medio por el que se gestiona y remite la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Documentos que se remiten:

1. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Oficio emitido por unidad administrativa.
3. El Presente oficio.

Medio de impugnación por inconformidad con la respuesta

Para el caso de inconformidad con la presente **RESPUESTA**, puede interponer un **Recurso de Revisión** de manera directa o por medios electrónicos ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia**, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [*Sic*.]

En ese sentido, anexo el oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/DOCL12YLA/0692/2023**, de fecha veintiuno de julio, signado por el Director de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, el cual señala lo siguiente:

[…]

Me refiero a su oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/562/2023,** de fecha 20 de julio de 2023, relacionado con el diverso **CDMX/SOBSE/SUT/2186/2023** suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del que remite para su atención la solicitud de información pública con número de folio 090163123001122, misma que versa en lo que a continuación se transcribe:

"fecha exacta del termino de la obra de rehabilitación de la línea 12; y liberación absoluta de toda la avenida Tláhuac desde Periférico hasta pueblo Santiago Zapotitlán." (SIC)

Al respecto, con la finalidad de otorgar atención a la solicitud de información pública descrita y con fundamento en los artículos 1, y 6, apartado A, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 numerales 1 y 5, 4 numeral 3 y 7 letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 párrafo segundo, 6, fracciones XIII, 8, 14 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 208 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que, para el término de la rehabilitación de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, se tiene prevista como fecha, diciembre del año en curso.

[…]

Así mismo, anexó el oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/592/2023**, de fecha veinticinco de julio, suscrito por el Enlace Designado por la Dirección General de Obras para el Transporte ante la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[…]

Me refiero a su oficio **CDMX/SOBSE/SUT/2188/2023**, de fecha 20 de julio del 2023, recibido en esta Dirección General de Obras para el Transporte, el mismo día de su emisión, a través del cual, remitió para su atención la solicitud de información pública con número de folio 090163123001122, ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde el solicitante requiere lo siguiente:

"fecha exacta del término de la obra de rehabilitación de la línea 12; y liberación absoluta de toda la avenida Tláhuac desde Periférico hasta pueblo Santiago Zapotitlán." (SIC)

Al respecto, le comunico que, una vez realizado el análisis de la solicitud, de conformidad con las atribuciones con las que cuenta cada una de las Unidades Administrativas que integran la Dirección General de Obras para el Transporte, y en atención a los principios de legalidad y máxima publicidad previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió mediante similar CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/562/2023 de fecha 20 de julio del presente año, al sujeto obligado presuntamente poseedor de la información, para que remitiese la documentación o datos requeridos por el solicitante.

En este tenor, me permito remitir copia simple del oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/DOCL12YLA/0692/2023**, suscrito por el Director de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, a través del cuales se atiende la solicitud que nos ocupa.

[…]

3. Recurso. El veintinueve de agosto a las 23:56:36 horas, teniendose por presentado el treinta de agosto, habiendo tenido conocimiento de la respuesta, el particular se inconformó por lo siguiente:

> No se proporciona fecha exacta del término de la obra de rehabilitación de la línea 12; y liberación absoluta de toda la avenida Tláhuac desde Periférico hasta pueblo Santiago Zapotitlán.
> [*Sic*.]

4. Turno. El treinta de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5526/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El cuatro de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234 fracción IV y 243, fracción I de la norma en cita.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo de admisión de presente recurso, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiséis de septiembre se recibió, a través de la PNT las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado a través del Oficio **CDMX/SOBSE/SUT/3288/2023**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, en donde comunica lo siguiente:

[…]

ANTECEDENTES

1. Mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISA 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), fue recibida la solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de folio **090163123001122,** a través de la cual se solicitó lo siguiente:

   "fecha exacta del término de la obra de rehabilitación de la línea 12; y liberación absoluta de toda la avenida Tláhuac desde Periférico hasta pueblo Santiago Zapotitlán." (Sic)

2. La solicitud fue atendida en términos de lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante oficios CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPAYRL12/DOCL12YLA/0692/2023, hechos del conocimiento de la persona ahora recurrente por el medio que señaló para tal efecto en la solicitud de información pública.

3. Inconforme con lo anterior, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestando como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"No se proporciona fecha exacta del término de la obra de rehabilitación de la línea 12; y liberación absoluta de toda la avenida Tláhuac desde Periférico hasta pueblo Santiago Zapotitlán." (Sic)

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, la respuesta a la solicitud fue gestionada ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información quien, a pronunciamiento categórico emitió respuesta conforme a los antecedentes e información que obra en sus archivos, atendiendo cada uno de los puntos expuestos por la persona solicitante.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

> *"**Artículo 6o.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *[…]*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
> *[…]"*

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

> *"Jurisprudencia:*
> *Época: Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."*

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

> *"**Artículo 6o**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
>
> *[…]*
>
> *VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> *[…]"*

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado,

citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 203143*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo III, Marzo de 1996*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: VI.2o. J/43*
> *Página: 769*
>
> ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio **090163123001122** toda vez que entregó la información en los términos en que obra en los archivos de este Sujeto Obligado y los anexos correspondientes se encuentran a disposición de forma gratuita de la persona recurrente.

Cabe precisar que, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es la vía para realizar determinaciones que son propias de procedimientos de ejecución de obra.**

En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información, Pública, **es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida**, **transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial**.

Adicionalmente, es de explorado derecho que, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la obligación que debe cumplir este sujeto obligado, de informar y dar acceso a la información que obre en sus archivos, atendiendo también al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado/Vigente, con Clave de control SO/003/2017, emitido por el INAI, del rubro siguiente:

"…

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Criterio de Interpretación para sujetos obligados
Reiterado
Vigente

Clave de control: SO/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Determinar lo contrario, se obligaría a este Sujeto Obligado a generar información a modo del interés del particular y a emitir pronunciamientos que no son atendible en el marco de lo que Ley define como **Información Pública**.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V y VI, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

> *"**Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *...*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.*
>
> *VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*
>
> *"**Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *...*
> *III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."*

Lo anterior, en virtud de que la solicitud como ya fue explicado fue atendida dentro del marco de lo que la Ley Local define como Información Pública, por lo que, la persona solicitante, con la interposición de este recurso, pretende obtener alcances que no constituyen información pública y ampliar su solicitud original.

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de considerarlo procedente ese H. Órgano Garante.

Asimismo, toda vez que, se dio la respuesta correspondiente a la persona recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 fracción III, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que, como se ha mencionado se dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información **090163123001122**, mismo que obra agregada en autos.

2.-. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

3.-. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio **090163123001122**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine por una parte sobreseer el recurso al haber quedado sin materia por haberse dado respuesta fundada y motivadamente a la solicitud de información folio **090163123001122**.

[…][*Sic*.]

7. Cierre. El treinta de octubre, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no

se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el ocho de agosto y el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve de agosto, siendo este el décimo quinto día hábil, de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer las causales de improcedencia, previstas en relación con el artículo 248, fracciones V y VI consistentes en impugnar la veracidad de la respuesta y que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que habiendo realizado un análisis entre lo peticionado, la respuesta y el agravio del particular es posible observar que el particular no impugnó la veracidad de la respuesta ni amplió los términos de su solicitud de información.

En relación con la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, el particular al interponer su recurso de revisión, manifestó que el Sujeto Obligado no proporcionó la fecha exacta del término de la obra de rehabilitación de la línea 12, inconformándose por la entrega de la información que no corresponde con lo peticionado.

Ahora bien, respecto a la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, el particular reiteró los términos de su solicitud ya que éste en su solicitud de información requirió la fecha exacta del término de la obra de rehabilitación de la línea 12 y la liberación absoluta de toda la avenida Tláhuac desde periférico hasta pueblo Santiago Zapotitlán, y en su recurso de revisión manifestó que no le fue entregada la fecha exacta del término de la obra de rehabilitación de la línea 12, por lo que el particular no amplió su solicitud de información en el recurso de revisión, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Obras y Servicios**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular en su solicitud de información requirió la fecha exacta del término de la obra de rehabilitación de la linea 12 del metro, así como la liberación absoluta de la Avenida Tláhuac desde Periférico hasta el Pueblo Santiago Zapotitlán.

El Sujeto Obligado en su respuesta, informó a través de la Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, que la fecha de término de la rehabilitación se tiene prevista en diciembre del año en curso.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando que, no se le proporcionó la fecha exacta del término de la obra de rehabilitación de la Línea 12 y liberación absoluta de toda la Avenida Tláhuac desde periférico hasta el pueblo de Santiago Zapotitlán.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio:
La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado

En razón de lo antes dicho, así como habiendo fijado las posturas de las partes, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de tener mayor claridad en el actuar del Sujeto Obligado, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[…]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]

XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

> **Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
> **[**…][*Sic*.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con

la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir desde su respuesta primigenia indicó que la Dirección de Obra Civil de la Linea 12 del Metro y Lineas Adicionales, área que asumió competencia manifestó que para el término de la rehabilitación de la Linea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, se tiene prevista como fecha, diciembre del año en curso, siendo ésta la información que obra en sus archivos.

Ahora, en relación con lo anterior, del análisis conjunto entre lo declarado por el Sujeto Obligado y el particular, esta Ponencia realizó un análisis exhaustivo para poder determinar y dar los razonamientos suficientes para fundar y motivar la presente resolución, todo de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. De conformidad con la real academia el término fecha puede ser entendido como:

> 1. f. Indicación del tiempo, y a veces del lugar, en que se hace o sucede algo, especialmente al principio o al final de un escrito. La fecha de una carta, de un cuadro.
>
> 2. f. **Tiempo en que se hace o sucede algo**. Enero de 2001 fue la fecha decidida.

3. f. Día completo o día determinado. Estamos a tres fechas del inicio de la primavera. Navidad y Año Nuevo son fechas muy señaladas.

4. f. Tiempo o momento actuales. No hay una explicación satisfactoria hasta LA fecha.

5. f. U. en aposición tras un sustantivo que designa el plazo para el cumplimiento o vencimiento de algo, especialmente una letra o un pago. El crédito vence a un mes fecha.

2. El artículo 17, fracción IX de la Ley de Obras de la Ciudad de México prescribe "las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades elaborarán sus programas y presupuestos de obra pública, considerando, entre otras cuestiones, las unidades responsables de su ejecución así como las fechas de iniciación y conclusión de los trabajos.
3. El sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en la unidad administrativa con competencia para tender el pedimento informativo, siendo esta la Dirección de Obra Civil de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, por tratarse del área encargada de la ejecución de la obra de rehabilitación de la Línea 12. Tal y como es visible en la siguiente normativa que se cita:

Artículo 208 Ter. Corresponde a la Dirección Ejecutiva del Proyecto de Ampliación, **Rehabilitación y Reforzamiento de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales:**
I. Proponer y desarrollar estudios técnicos y estratégicos necesarios para la planeación, diseño e implementación de la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales;
[…]
IV. Programar y supervisar proyectos, infraestructura y equipamiento para gestionar, implementar, conservar, ampliar, mejorar y hacer más eficiente la Línea 12 del Metro y Líneas Adicionales, y desarrollar proyectos que dicten y vigilen las políticas de operación del mismo, de acuerdo con los lineamientos jurídicos aplicables en la materia;
[…]

> **VII. Coordinar la realización de las obras públicas necesarias para el ejercicio de sus facultades, incluso financiadas bajo cualquier modalidad;**
> **VIII.** Contribuir en la elaboración, revisión y suscripción de los contratos y convenios que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, sustanciar la terminación anticipada, suspensión y/o rescisión de los mismos, así como ejecutar las garantías y, en su caso, las penas y sanciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
> **IX.** Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, que sean para el cumplimiento de su objetivo, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

4. El sujeto obligado desde la respuesta otorgó la fecha prevista para la conclusión de la obra indicada en la solicitud de información, indicando que se tiene como fecha prevista para el término de la rehabilitación de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, diciembre del año en curso.
5. El sujeto obligado señaló que proporcionaba la fecha tal y como obraba en sus archivos.
6. Cabe señalar que de una revisión de la normativa aplicable ni ningún momento se indica que la fecha de inicio y termino de una obra, deba ser exacta, ni prevé que en esta deba de señalarse un día en específico.
7. Por lo anterior, es válida la repuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que el indició que la fecha de término de la obra señalada por el particular en su pedimento informativo es diciembre de 2023, siendo que esto último puede ser considerada una fecha en términos de la definición del Diccionario de la Real Academia Española.
8. El Sujeto Obligado en alegatos manifestó que la fecha de terminación y la fecha de liberación de la vía es diciembre de 2023, explicando que dicha fecha da contestación tanto a la fecha de terminación como a la fecha de liberación, ya que no puede liberarse la vía hasta que se haya concluido la obra.

9. Por otra parte, cabe señalar que este Órgano Garante realizó un búsqueda de lo peticionado en medios oficiales, coincidiendo en ellos que la fecha de conclusión para el término de la obra de rehabilitación señalada en la solicitud de información se tiene prevista para diciembre de 2023, tal y como es visible en las siguientes páginas electrónica oficiales: https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/en-diciembre-de-este-ano-linea-12-estara-totalmente-rehabilitada/ y https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/en-diciembre-linea-12-del-stc-metro-quedara-rehabilitada-al-100-por-ciento-con-servicio-en-20-estaciones-marti-batres-en-conferencia-matutina"Timpidi.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.